



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ref.: Radicado número: **2016-3771**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de decreto ley 2591 de 1991, **se dispone:**

ADMÍTESE la acción de tutela presentada por la ciudadana **LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia:

1.- Notifíquese por el medio más expedito al Procurador General de la Nación y a la Secretaria General de la misma entidad, como parte accionada; y, a todos los concursantes que conforman las listas de elegibles dentro de la convocatoria abierta por medio de la resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad, como terceros con interés legítimo para intervenir, a quienes se les indicará que si lo tienen a bien, cuentan con el término de **UN (01) DÍA** para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa en relación con la acción de tutela de la referencia.

Para efecto de la notificación a los concursantes que se encuentran en listas de elegibles, la Procuraduría General de la Nación deberá publicar el aviso correspondiente en la página web dispuesta para las comunicaciones oficiales de la citada convocatoria o en el instrumento idóneo que tenga para tal fin, en el cual se adjuntará el escrito de solicitud de amparo constitucional, los documentos anexos, la presente decisión y demás providencias que se profieran dentro de esta acción, debiendo advertirle a los interesados en hacerse parte como intervinientes sobre el término de que disponen para que se pronuncien sobre la misma, el cual comenzará a contarse a partir de la publicación efectiva del aviso en comentario.

2.- Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Secretaría General de esa misma entidad a fin de que informen cuál fue el trámite impartido a los derechos de petición presentados por la Dra. **LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA** los días 12 y 18 de julio de 2016, respectivamente.

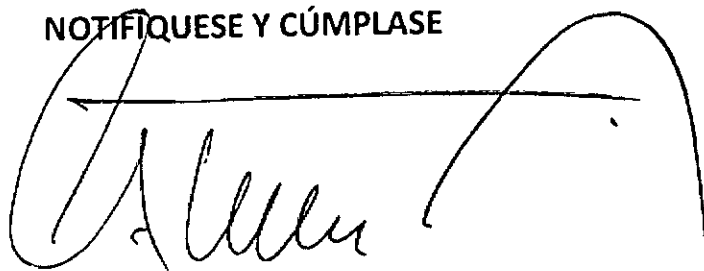
16

Para el efecto de la práctica de pruebas, deberá indicarse en los oficios respectivos que se concede el término de un (01) día.

3.- Comuníquese a la accionante el presente auto.

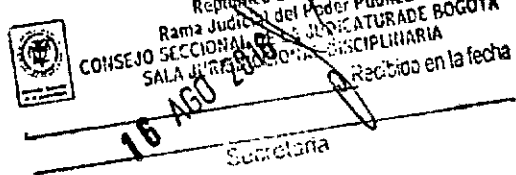
4.- Líbrense las comunicaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANTONIO SUÁREZ NIÑO
Magistrado

Bogotá D.C, Agosto 16 de 2016



Magistrados

SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 1º

Bogotá D.C.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA C.C. 38.435.542

ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OFICINA SECRETARIA GENERAL DE LA PGN.

LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.435.542 de la ciudad de Cali, domiciliada y residente en la Calle 129 No. 7-53 de la ciudad de Bogotá, desempeñándome actualmente como **Procuradora 171 JII Penal de la ciudad de Bogotá**; acudo comedidamente a esa Corporación para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto que ampare mi derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia, la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, vulnerado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por el Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado Y/O la Oficina de la SECRETARIA GENERAL de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Mediante comunicación de febrero 13 de 2015 dirigida a la doctora MARÍA JULIANA ALBÁN DURAN, quien se desempeñaba como Secretaria General de la procuraduría General de la Nación, envié un Derecho de petición para el **"RECONOCIMIENTO EXPRESO DE MI CONDICION DE PREPENSIONADA, CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MAS CONOCIDA COMO RETEN SOCIAL"** y que esa condición se tuviera en cuenta en el desarrollo del concurso de méritos abierto No.006 de 2015 (Res 040 del 20 de enero de 2015), para que fuera **EXCLUIDO** del mismo el cargo que detento de PROCURADORA 171 JII PENAL de BOGOTA CODIGO 3PJ GRADO E.C.; teniendo como fundamento, entre otros, el Preámbulo de la Constitución Política y los Principios de: **PROGRESIVIDAD, APLICABILIDAD EXCEPCIONALÍSIMA DEL PRINCIPIO DE REGRESIVIDAD, INVOLABILIDAD DE DERECHOS ADQUIRIDOS LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION Y EL DE FAVORABILIDAD**; así como también, la Sentencia SU 446/11, que incluye a los pre - pensionados dentro de dicha protección y la Sentencia T- 754 de 2012, que protege las expectativas legítimas de la consolidación futura al derecho de la pensión, adjuntándole las pruebas de tal condición e indicándole PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, entre otras cosas las siguientes:

"(...) Comedidamente me permito informar, que soy beneficiaria del Régimen de Transición y cumpla los requisitos de edad y semanas cotizadas. Para efectos de mejorar el promedio de los últimos 10 años, me encuentro gestionando ante COLPENSIONES, el cálculo actuarial de aportes que no fueron cancelados antes de ingresar a esta institución y que afectan, mi posible ingreso base de liquidación (Sentencia C1443, octubre 25 de 2000).

SEGUNDO: El 6 de marzo de 2015 mediante Oficio SG- 000979 (el cual se anexará al presente escrito), la Doctora María Lorena Cuellar Cruz, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, se pronunció con respecto a la petición transcrita en el punto anterior, manifestando entre otras cosas que:

2

"(...) En síntesis, el análisis sobre el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada deberá ser realizado en cada caso concreto, según las circunstancias tácticas y jurídicas, al momento de la provisión de los cargos por méritos o al retiro de los servidores, conforme a las causales previstas en la ley, previa verificación de la existencia o concurrencia de los elementos tácticos previstos en la Ley.

(...) Por manera que, será en el eventual caso de la provisión del cargo que ostenta la peticionaria por lista de legibles o ante cualquier otra posible circunstancia de retiro legal en que procederá el análisis concreto sobre la condición reclamada (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

TERCERO: El día lunes 11 de julio de 2016, fue publicada la lista de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales II Penales, en la que se ordena la provisión de los mismos sin que me encuentre incluida; cumpliéndose así, la situación anunciada anteriormente sin que se haya hecho el análisis de la condición reclamada.

CUARTO: En atención a lo anterior, envié con oficio de julio 12 de 2016, dirigido a la doctora Ana María Silva, Secretaria General de la PGN un oficio contentivo del "(...) DERECHO DE PETICION - REITERACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE MI CONDICION DE PRE-PENSIONADA, CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - EXCLUSIÓN DEL CARGO QUE OSTENTO COMO PROCURADORA 171 JUDICIAL II PENAL DE BOGOTÁ CÓDIGO 3PJ GRADO E.C. PARA UNA EVENTUAL PROVISIÓN POR LISTA DE ELEGIBLES (...)"

QUINTO: Como complemento de la anterior comunicación, con oficio 0182 fechado julio 18 de 2016, remiti nuevamente las pruebas que dan cuenta de mi edad y tiempo de servicio a la fecha, así como también un ejemplar de la Sentencia T- 326 de 2014 sobre estabilidad laboral de personas próximas a pensionarse.

SEXTO: En vista de que a la fecha, no he obtenido respuesta alguna de parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, me dirigí personalmente a la Oficina de Secretaria General, el día jueves 11 de agosto de 2016, siendo atendida por el funcionario Jerson Velásquez, quien manifestó que: "...si había sido radicado mi derecho de petición pero que aún no se le había dado respuesta...".

SEXTO: Al día viernes 12 de agosto de 2016, no he recibido respuesta alguna de parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, habiendo transcurrido más de dieciocho (18) días hábiles para haberse emitido la respuesta de fondo, sobre mi caso particular, el cual exige por tratarse una situación de un pre – pensionado, una mayor diligencia.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a los señores Magistrados TUTELAR mediante este mecanismo, mi derecho fundamental de PETICIÓN, ordenando al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado Y/O a la Oficina de la SECRETARIA GENERAL de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, profiera una RESPUESTA OPORTUNA Y DE FONDO sobre la solicitud de EXCLUSION DE MI CARGO DE PROCURADORA 171 JII PENAL de BOGOTA CODIGO 3PJ GRADO E.C, y no efectuar nombramiento alguno en el mismo, en razón a mi reiterada condición de PREPENSIONADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"

2. Artículos 1 y 2 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

3. Artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

4. Sentencia C-951 de la Corte Constitucional, proferida el 4 diciembre de 2014 por la Doctora Martha Victoria Sánchez Méndez, en donde se estableció con respecto al núcleo esencial del derecho de petición, así como también, lo que se considera una repuesta de fondo, en los siguientes términos:

*"(...) El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a¹: i) la formulación de la petición; ii) **la pronta resolución**, **iii) respuesta de fondo** y iv) la notificación al peticionario de la decisión (...)*

Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa². Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente³.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado⁴ que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(...)" (Subrayado fuera del texto original).

COMPETENCIA

Son ustedes Señores Magistrados, competentes por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

JURAMENTO

¹ Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011.

² Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013.

³ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005.

⁴ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005.

4

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que por los mismos hechos y derecho no hemos presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, los siguientes documentos:

1- Escrito de Derecho de petición de feb 13 de 2015, dirigido por la suscrita a la doctora María Juliana Albán Duran, Secretaria General de la PGN (folios 2).

2-Oficio 000979 de marzo 06 de 2015, por medio del cual la doctora María Lorena Cuellar Cruz, da respuesta a la petición anterior (folios 4).

3- Derecho de petición, fechado julio 12 de 2016, recibido en la misma fecha por la Oficina de la Secretaria de la PGN (folios 2).

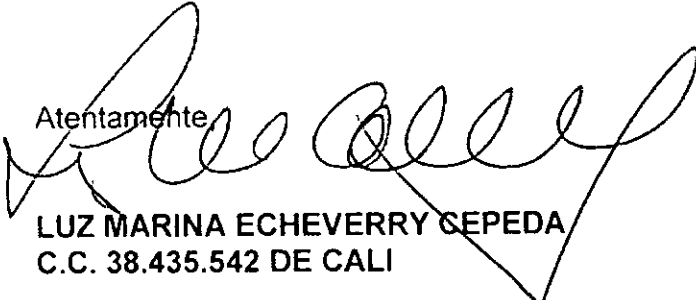
4- Oficio 0182, dirigido a la doctora Ana María Silva, de la oficina de la Secretaria General de la PGN, por medio del cual la suscrita complementa con documentos la petición anterior (2 folios) (NO HA SIDO RESPONDIDO).

NOTIFICACIONES

Calle 129 No. 7- 53 Apartamento 501, Edificio "Tres Parques", Barrio "Bella Suiza"
Bogotá D.C.

Fijo 7049903 y Cel. 3154904439.

Atentamente



LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA
C.C. 38.435.542 DE CALI

Bogotá D.C., febrero 13 de 2015

Doctora
MARIA JULIANA ALBAN DURAN
Secretaria General
Procuraduria General de la Nación
Calle 5ª No. 15-80
Bogotá

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION PARA EL RECONOCIMIENTO EXPRESO
DE MI CONDICION DE PRE- PENSIONADA, CON ESTABILIDAD LABORAL
REFORZADA**

Cordial saludo,

Comendidamente me permito informar, que soy beneficiaria del Régimen de Transición y cumpla los requisitos de edad y semanas cotizadas. Para efectos de mejorar el promedio de los últimos 10 años, me encuentro gestionando ante COLPENSIONES, el cálculo actuarial de aportes que no fueron cancelados antes de ingresar a esta institución y que afectan, mi posible ingreso base de liquidación (Sentencia C1443, octubre 25 de 2000).

Como prueba de lo anterior, me permito anexar:

1- Copia del Registro Civil de Nacimiento, donde consta que a la fecha tengo 59 años- 6 meses.

2- Copia del reporte actualizado de semanas cotizadas al ISS, con corte a febrero 12 de 2015, que arroja un total de 993, 86 semanas.

3- Fotocopia del oficio de mayo 9 de 2012, suscrito por la doctora Nesly Leal Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Personal de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, junto con fotocopia del Formato No. 1 de Certificado de Información Laboral, en donde consta que preste mis servicios a dicha entidad desde el 25 de mayo de 1982 hasta el 5 de marzo de 1996; tiempo durante el cual cotice, a:

- Cajanal: mayo 25 / 1982 a agosto 31 / 1994.

- ISS: septiembre 1 / 1994 a marzo 5/ 1996.

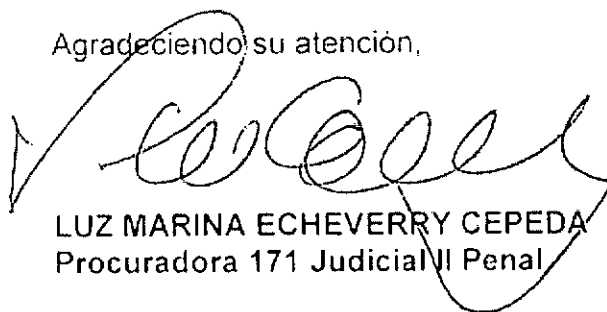
GRAN TOTAL DE SEMANAS EN LA VIDA LABORAL A LA FECHA 1.631

4- Soy Beneficiaria del Régimen de Transición, por cuanto al 1 de abril de 1994 tenía 38 años- 7 meses y había cotizado 900 semanas que equivalen a 17.3 años.

Conforme a las pruebas aportadas, Invoco la **PROTECCIÓN REFORZADA O PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL, MAS CONOCIDA COMO RETEN SOCIAL** por estar dentro del círculo de **PRE PENSIONADOS**, como se desprende de lo establecido en las Leyes 790 de 2002, 12- 13.1-Lit. 2 "d"; 812 del 2003, en concordancia con la Sentencias C- 991 del 2004, SU - 389 del 2005 y la T- 802 del 2012; protección que perdurara hasta cuando se me reconozca legal y efectivamente tanto el derecho a la pensión como a su monto económico (T- 768 de 2005).

Solicito que esta condición, se tenga en cuenta, en el desarrollo de la Convocatoria al concurso de méritos abierto No. 006 de 2015 (Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015), para que **SEA EXCLUIDO** de la misma, **EL CARGO** que detento, de **Procuradora 171 Judicial II Penal de Bogotá Código 3PJ Grado E.C.** ; teniendo como fundamento: **EL PREÁMBULO DE LA CN y LOS PRINCIPIOS DE: PROGRESIVIDAD, APLICABILIDAD EXCEPCIONALISIMA DEL PRINCIPIO DE REGRESIVIDAD, INVOLABILIDAD DE DERECHOS ADQUIRIDOS , LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION Y EL DE FAVORABILIDAD**; así como también, la Sentencia SU 446/11, que incluye a los pensionados dentro de dicha protección y la Sentencia T- 754 de 2012, que protege las expectativas legítimas de la consolidación futura al derecho de la pensión;

Agradeciendo su atención,


LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA
Procuradora 171 Judicial II Penal

C.C.-Dr.-Carlos William Rodríguez Millán - Jefe División Gestión Humana

Anexo 5 folios



Oficio SG No. 000979

Doctora
LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA
Procuradora 171 Judicial II Penal
Ciudad

Ref. «DERECHO DE PETICIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE [LA] CONDICIÓN DE PRE -PENSIONADA, CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA».

Respetada doctora:

Con destino a este despacho, se recibió en la Procuraduría General de la Nación el derecho de petición que se cita en la referencia, en el cual se lee lo siguiente:

«Conforme a las pruebas aportadas. Invoco la PROTECCIÓN REFORZADA O PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL, MÁS CONOCIDA COMO RETEN SOCIAL por estar dentro del círculo de PRE PENSIONADOS, como se desprende de lo establecido en las Leyes 790 de 2002. 12-13.1-Lit.2 "d", 812 del 2003, en concordancia con la Sentencias C-991 del 2004, SU -389 del 2005 y la T-802 del 2012; protección que perdurará hasta cuando se me reconozca legal y efectivamente tanto el derecho a la pensión como su monto económico (T-768 de 2005)

Solicito que esta condición, se tenga en cuenta, en el desarrollo de la Convocatoria al concurso de méritos abierto No. 006 de 2015 (Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015), para que SEA EXCLUIDO de la misma; EL CARGO que detento, de Procuradora 171 Judicial II Penal de Bogotá Código 3PJ Grado EC; teniendo como fundamento; EL PREÁMBULO DE LA CN Y LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, APLICABILIDAD EXCEPCIONALÍSIMA DEL PRINCIPIO DE REGRESIVIDAD, INVOLABILIDAD DE DERECHOS ADQUIRIDOS, LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y EL DE FAVORABILIDAD; así como también, la sentencia SU 446/11, que incluye a los pensionados dentro de dicha protección y la Sentencia T-754 de 2012, que protege las expectativas legítimas de consolidación futura al derecho de la pensión».

Al respecto, son procedentes las siguientes consideraciones:

1. Sobre el retén social de que trata la Ley 790 de 2002, es pertinente manifestar que, en esencia, alude a un mecanismo de protección de los trabajadores que se encuentren en los supuestos de hecho allí previstos, esto es que estén vinculados en entidades del orden nacional, afectadas por programas de renovación de la administración pública en ejercicio de

en
unib.
9 mar 2016
2:40 PM

Secretaría General

sus potestades constitucionales, que implique, entre otras consecuencias, la fusión de algunas entidades del Estado, la disolución de otras, la modificación o restructuración de la planta de personal de algunas de estas y la eliminación o supresión de algunos cargos públicos de aquellas.

Así, comoquiera que dicha acciones colisionarían con los derechos de algunos de los servidores públicos vinculados a las entidades objeto del programa de renovación, se dispuso en la misma ley mecanismos de protección o amparo, especialmente destinados a tres grupos de población: i) madres cabeza de familia, sin alternativa económica; ii) personas con limitaciones físicas; y iii) los servidores que cumplieren con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio o cotizaciones, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez durante los siguientes tres (3) años contabilizados desde la promulgación de la ley.

La Ley 790 de 2002, a su turno, fue modificada por el artículo 8.º, literal d), de la Ley 812 de 2003, precepto legal que de igual forma tuvo como propósito regular aspectos estrictamente atinentes al programa de renovación de la administración pública.

En ese sentido, y como se corrobora con la consulta de su texto literal, el ámbito de aplicación de las anteriores disposiciones legales no abarca la Procuraduría General de la Nación, en cuanto aquellas normas están destinadas a entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, como se indica en el artículo primero de la Ley 790 de 2002, con respecto a las cuales, además, se adelanten programas de renovación o restructuración, situación que no ocurre con respecto a esta entidad.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y en el eventual caso de llegarse a considerar la estabilidad laboral reforzada, no por aplicación de la citada ley sino por virtud, por ejemplo, de principios constitucionales, habrá de tenerse en cuenta necesariamente la existencia y acreditación de los elementos fácticos que comporta el reconocimiento de la condición de prepensionado, cuales son el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión, esto es no solamente la edad, sino también las semanas cotizadas, lo cual debe ser considerado por el nominador en el eventual caso de retiro del servidor del empleo desempeñado.

3. De otra parte, y en el entendido que la Corte Constitucional se ha referido frente a algunos casos concretos a la estabilidad laboral reforzada, es importante considerar que, según sus principales argumentos, la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse implica una «relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades», lo que conlleva, a su turno, la valoración y el reconocimiento de dicha estabilidad conforme a las circunstancias particulares y concretas.

Del mismo modo, ha precisado el máximo tribunal constitucional que el acceso a los empleos públicos, igual que el retiro del servicio, debe ajustarse a las reglas constitucionales y legales que rigen la materia, y que tienen como propósito garantizar la objetividad, eficiencia y equidad al interior de la administración pública. En ese contexto, se ha resaltado que el



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Secretaría General

mérito es el factor preminente para el ingreso y permanencia en el empleo público, «evaluado a través de concursos públicos, que midan las capacidades del aspirante o servidor del Estado».

Justamente, en la ponderación de los derechos de las personas que puedan ocupar un empleo en provisionalidad y los de aquellos que puedan ocuparlos por méritos, la Corte en la sentencia T-186 de 2013, precisó lo siguiente:

«La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

[.]

A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección».

En el contexto descrito, concluye la administración, la condición de prepensionado que pueda cobijar alguno de los servidores de la Procuraduría General de la Nación no impide llevar a cabo el proceso de selección de personal del correspondiente cargo, pues la convocatoria o concurso no implica automáticamente la provisión del empleo ni la desvinculación de quien lo ocupe en provisionalidad. En efecto, el proceso de selección, según las reglas que lo rigen en la Procuraduría General de la Nación, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000, es un mecanismo establecido para conformar la lista de los concursantes que, habiendo superado el concurso, puedan ser designados en periodo de prueba en los respectivos empleos. Dicho mecanismo, por supuesto, se adelanta en varias etapas, desde la propia convocatoria, pasando por las fases eliminatoria y clasificatoria, hasta llegar al nombramiento de quienes ocupen los primeros lugares, según los cargos a proveer. Con ello se quiere significar que la simple convocatoria o llamado no conlleva la desvinculación de ningún servidor, por lo que allí no se desconoce la situación de prejubilado de algún funcionario de la entidad.

Secretaría General

4. Por último, es importante considerar que la Corte Constitucional con la sentencia C-101 de 2013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso todos los cargos de Procurador Judicial, por cuya razón, y en acatamiento de la orden judicial superior, se publicaron las respectivas «Convocatorias 2015 Procuradores Judiciales», sin que se encuentren méritos por parte de la administración para modificarlas dadas las circunstancias expuestas por la peticionaria.

En síntesis, el análisis sobre el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada deberá ser realizado en cada caso concreto, según las circunstancias fácticas y jurídicas, al momento de la provisión de los cargos por méritos o al retiro de los servidores, conforme a las causales previstas en la ley, previa verificación de la existencia o concurrencia de los elementos fácticos previstos en la Ley.

Dicho entendimiento ha sido acogido también por otros jueces de tutela, en sede de instancia, bajo la consideración de que la protección del derecho debe analizarse ante su eventual vulneración. Así por ejemplo, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante fallo del 27 de febrero de 2015, en la acción promovida por la señora YOLANDA VILLARREAL AMAYA contra esta entidad, a propósito del proceso de selección de personal para la provisión de los cargos de Procurador Judicial, señaló:

«Siendo así observa claramente esta Colegiatura que en el presente caso lo que pretende la accionante es que se dé la protección sobre un derecho que dice ostentar, pero el cual a la fecha no se ha visto menoscabo, por cuanto según lo relatado en todo el trámite tutelar el proceso de selección se encuentra en la primera etapa, culminándose solo hasta el pasado 20 de febrero la etapa de inscripción, siendo claro que no puede este Tribunal amparar un derecho basado en supuestos, por cuanto es un hecho incierto que vaya a ocurrir la desvinculación de la Dra. YOLANDAVILLARREAL, dado que teniendo en cuenta que la misma se encuentra inscrita en la convocatoria existe la posibilidad que pueda acceder al cargo que ocupa mediante el sistema de carrera, o de igual manera pueden acaecer múltiples circunstancias, por lo que no es procedente amparar la posible futura vulneración de un derecho fundamental, por lo que de igual manera se negará esta pretensión».

Por manera que, será en el eventual caso de la provisión del cargo que ostenta la peticionaria por lista de elegibles o ante cualquier otra posible circunstancia de retiro legal en que procederá el análisis concreto sobre la condición reclamada.

Atentamente,


MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ
Secretaría General

CHIGARCIA
SIN RAD
c.c. Hoja de vida

Bogotá D.C., julio 12 de 2016

Doctora

ANA MARIA SILVA

Secretaria de la Procuraduría General de la Nación

Bogotá

ASUNTO: DERECHO DE PETICION - REITERACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE MI CONDICION DE PRE- PENSIONADA, CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - EXCLUSIÓN DEL CARGO QUE OSTENTO COMO PROCURADORA 171 JUDICIAL II PENAL DE BOGOTÁ CÓDIGO 3PJ GRADO E.C. PARA UNA EVENTUAL PROVISIÓN POR LISTA DE ELEGIBLES

Distinguida Doctora,

PRIMERO: El 13 de febrero de 2015, presenté Derecho de Petición "**PARA EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE MI CONDICION DE PRE- PENSIONADA, CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**" (el cual anexo al presente escrito), cuyo texto me permito transcribir y reiterar en su totalidad, así:

"(...) Comedidamente me permito informar, que soy beneficiaria del Régimen de Transición y cumplo los requisitos de edad y semanas cotizadas. Para efectos de mejorar el promedio de los últimos 10 años, me encuentro gestionando ante COLPENSIONES, el cálculo actuarial de aportes que no fueron cancelados antes de ingresar a esta institución y que afectan, mi posible ingreso base de liquidación (Sentencia C1443, octubre 25 de 2000).

Como prueba de lo anterior, me permito anexar:

1- *Copia del Registro Civil de Nacimiento, donde consta que a la fecha tengo 59 años- 6 meses.*

2- *Copia del reporte actualizado de semanas cotizadas al 155, con corte a febrero 12 de 2015, que arroja un total de 993, 86 semanas.*

3- *Fotocopia del oficio de mayo 9 de 2012, suscrito por la doctora Nesly Leal Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Personal de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, junto con fotocopia del Formato No. 1 de Certificado de Información Laboral, en donde consta que preste mis servicios a dicha entidad desde el 25 de mayo de 1982 hasta el 5 de marzo de 1996; tiempo durante el cual colice, a:*

- Cajanal; mayo 25/1982 a agosto 31/1994.

-ISS: septiembre 1/1994 a marzo 5/1996.

GRAN TOTAL DE SEMANAS EN LA VIDA LABORAL A LA FECHA 1.631

4- *Soy Beneficiaria del Régimen de Transición, por cuanto al 1 de abril de 1994 tenía 38 años- 7 meses y había cotizado 900 semanas que equivalen a 17.3 años.*

Conforme a las pruebas aportadas, Invoco la PROTECCIÓN REFORZADA O PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL, MAS CONOCIDA COMO RETEN SOCIAL por estar dentro del círculo de PRE PENSIONADOS, como se desprende de lo establecido en las Leyes 790 de 2002.12- 13.1-Lit. 2 "d"; 812 del 2003, en concordancia con la Sentencias C- 991 del 2004, SU - 389 del 2005 y la T- 802

*Recibi
Rosmeri
12 de julio 2016
8006121
Anexo 03 f1)*

del 2012; protección que perdurara hasta cuando se me reconozca legal y efectivamente tanto el derecho a la pensión como a su monto económico (T- 768 de 2005).

Solicito que esta condición, se tenga en cuenta, en el desarrollo de la Convocatoria al concurso de méritos abierto No. 006 de 2015 (Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015), para que SEA EXCLUIDO de la misma, EL CARGO que detento, de Procuradora 171 Judicial II Penal de Bogotá Código 3PJ Grado E.C.; teniendo como fundamento: EL PREÁMBULO DE LA CN y LOS PRINCIPIOS DE: PROGRESIVIDAD, APLICABILIDAD EXCEPCIONALISIMA DEL PRINCIPIO DE REGRESIVIDAD, INVOLABILIDAD DE DERECHOS ADQUIRIDOS LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION Y EL DE FAVORABILIDAD; así como también, la Sentencia SU 446/11, que incluye a los pensionados dentro de dicha protección y la Sentencia T- 754 de 2012, que protege las expectativas legítimas de la consolidación futura al derecho de la pensión (...)"

SEGUNDO: El 6 de marzo de 2015 mediante Oficio SG- 000979 (el cual se anexará al presente escrito), la Doctora María Lorena Cuellar Cruz, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, se pronunció con respecto a la petición transcrita en el párrafo anterior, manifestando entre otras cosas que:

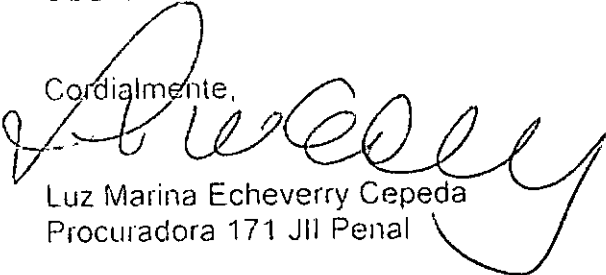
"(...) Por manera que, será en el eventual caso de la provisión del cargo que ostenta la peticionaria por lista de legibles o ante cualquier otra posible circunstancia de retiro legal en que procederá el análisis concreto sobre la condición reclamada (...)"(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

TERCERO: El día lunes 11 de julio de 2016, se encuentra publicada la lista de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales II Penales, en la que se ordena la provisión de los mismos.

CUARTO: Al día de hoy, estoy a menos de siete (7) meses de cumplir los veinte (20) años de servicio como funcionaria pública, lo cual, constituye una posibilidad real para pensionarme con un ingreso base de liquidación mayor y por ende un monto pensional más alto, situación que es más favorable para futuros ingresos como pensionada.

QUINTO: Por lo anterior, solicito de manera respetuosa EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE MI CONDICION DE PRE- PENSIONADA, CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, así como la EXCLUSIÓN DEL CARGO QUE OSTENTO COMO PROCURADORA 171 JUDICIAL II PENAL DE BOGOTÁ CÓDIGO 3PJ GRADO E.C. PARA UNA EVENTUAL PROVISIÓN.

Cordialmente,



Luz Marina Echeverry Cepeda
Procuradora 171 JII Penal

Anexo 3 folios

Bogotá D.C., julio 18 de 2016

Oficio 0182 PJ II Penal

Doctora

ANA MARIA SILVA

Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación

Bogotá

ASUNTO: COMPLEMENTO DERECHO DE PETICION DE JULIO 12 DE 2016

Distinguida doctora,

Como complemento a al derecho de petición consistente en la "**REITERACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE MI CONDICION DE PRE-PENSIONADA, CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - EXCLUSIÓN DEL CARGO QUE OSTENTO COMO PROCURADORA 171 JUDICIAL II PENAL DE BOGOTÁ CÓDIGO 3PJ GRADO E.C. PARA UNA EVENTUAL PROVISIÓN POR LISTA DE ELEGIBLES**", comedidamente me permito hacer entrega de los siguientes documentos:

1- Oficio 10082 de julio 11 de 2014, por medio del cual la doctora Nesly Leal Saa, Jefe de Grupo Interno de Trabajo. Dirección Seccional de Impuestos de Cali, hace entrega del formato 3B actualizado mes e a mes año a año por el tiempo laborado en la DIAN, desde el **25 de mayo de 1982 al 5 de marzo de 1996**.

2- Oficio 043443 de julio 7 de 2005, suscrito por el doctor Fidedigno Fajardo Subsecretario de Personal de la DIAN, con el que remite el Bono Pensional.

3- Oficio de julio 5 de 2016, suscrito por la doctora Viviana Amparo Parodi Garrido, Coordinadora del Grupo de nómina, en donde envía el formato consecutivo 363 y 364 y de factores salariales en donde consta que he laborado a la PGN desde el **4 de noviembre de 2010, a la fecha**.

4-Sentencia T – **326 de 2014**, sobre estabilidad laboral de personas próximas a pensionarse

Jurisprudencialmente tenemos, que:

- Existe una "Relación de dependencia intrínseca", entre la permanencia en la entidad y los derechos fundamentales como se establece en la Sentencia S.U – 446 /11.

Carrera 10 No. 16- 82 Piso 7º Bogotá D.C.
Conmutador 5878750. Ext.14795

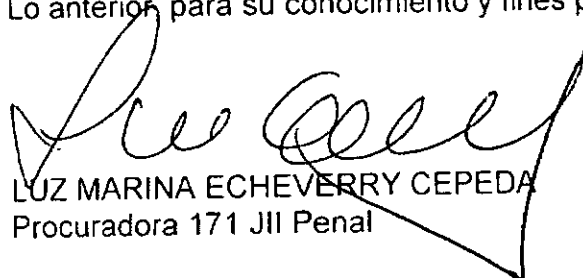


- La estabilidad laboral del PRE PENSIONADO NO se circunscribe al retén social, SINO a mandatos ESPECIALES DE PROTECCIÓN y del Principio de IGUALDAD MATERIAL. (arts. 13, 42, 43, 44 y 48 Constitucionales): T 186 / 13 y DECRETO 3905 / 09.

-Estabilidad relativa frente al concurso: RAZONABILIDAD y PROPORCIONALIDAD. T 186 /13.

Conforme a lo anterior, solicito "UNA MEDIDA DE ACCION AFIRMATIVA", como desarrollo del Principio de CONFIANZA LEGÍTIMA DE SER PENSIONADA, al faltarme menos de 3 años para disfrutar de la pensión; la Ley 812 /03. Art 8º literal "D", exceptúa a los próximos a pensionarse hasta tanto se logre el reconocimiento de la misma (C-991 del 2004), pues en la "Evaluación Objetiva", que se requiere para mi caso concreto, el estado de PREPENSIONADA me INHABILITA materialmente para acceder a un nuevo empleo, lo que amerita la protección institucional HASTA que se me reconozca la prestación T 017 /12 y 715/ 99

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes


LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA
Procuradora 171 JII Penal

Anexo 34 folios

Se anexa a este documento la dependencia señalada para el trámite de esta medida con el fin de dar cumplimiento a la extensión respectiva

☐	Secretaría General (14701)
☐	División Gestión Humana (10010)
☐	Grupo de Investigación
☐	Grupo de Estudios
☐	Grupo de Planeación y Evaluación
☐	Grupo de Asesoría Jurídica
☐	Grupo de Asesoría Técnica
☐	Grupo de Asesoría en Seguridad
☐	Ciudadanía
☐	Otro

Nº de Folia: _____

Carrera 10 No. 16- 82 Piso 7º Bogotá D.C.
Conmutador 5878750. Ext.14795

118 JUL 2016